

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTES: JDCL/26/2016 Y
JDCL/30/2016 ACUMULADOS.

ACTOR: ZURISADAY RUBÍ RODRÍGUEZ
FLORES Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE JALTENCO, ESTADO DE MÉXICO Y
OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/26/2016, interpuesto por la ciudadana Surisaday Rubí Rodríguez Flores, por su propio derecho y JDCL/30/2016 promovido por Jorge Armando Sánchez Cruces por su propio derecho, por medio del cual impugnan la expedición de la convocatoria para la renovación de Delegados y Consejos de Participación Ciudadana para el periodo 2016-2018, expedida por el Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El catorce de marzo de dos mil dieciséis el Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Jaltenco, Estado de México, emitió el acuerdo mediante el cual expide convocatoria para la renovación de



Delegados y Consejos de Participación Ciudadana para el periodo 2016-2018.

2. Publicación. Los actores coinciden en manifestar que el catorce de marzo del presente año, aproximadamente a las quince horas, el Secretario del Ayuntamiento publicó en los estrados la convocatoria referida en el numeral anterior, indicando que tal circunstancia se aprecia en la imagen tomada de la red social con dirección electrónica www.facebook.com/auntamientodejaltenco/?fref=ts.

3. Presentación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores, presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local; por su parte el ciudadano Jorge Armando Sánchez Cruces, en la misma fecha, presentó ante el Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

4. Radicación y turno. Mediante acuerdo del veintiuno de marzo del presente año, se tuvo por recibida la demanda presentada por Zurisaday Rubí Rodríguez ordenando su registro bajo la clave número **JDCL/26/2016**, así como requerir a las autoridades señaladas como responsables realizar el trámite previsto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, el veintitrés del mismo mes y año, el magistrado presidente tuvo por recibido el oficio PM/113/2016 por el que el Presidente de la Comisión Electoral del Ayuntamiento de Jaltenco, remite el medio de impugnación relativo a la demanda presentada por Jorge Armando Sánchez Cruces, y ordenó su registro bajo la clave número **JDCL/30/2016**.

Ambos medios de impugnación fueron turnados a la ponencia del magistrado presidente para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso e), y 446 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, a través del cual los ciudadanos actores aducen vulneraciones a su derecho político a ser votado, con motivo de la expedición de la convocatoria impugnada.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Considerando que en los presentes juicios existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, a efecto de evitar emitir resoluciones contradictorias, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 431 del Código Electoral del Estado de México se decreta que el juicio identificado con el número de expediente JDCL/30/2016 debe ser acumulado al juicio identificado con la clave JDCL/26/2016, por ser éste el primero que se recibió, resolviéndose de manera conjunta.

TERCERO. IMPROCEDENCIA. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o del Código Electoral del Estado de México, y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO" este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en los presentes asuntos, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que, los medios de impugnación se presentaron por quienes carecen de interés jurídico, por lo que procede su desechamiento de plano con fundamento en el primer párrafo del propio artículo 426 citado con antelación, tal y como se evidencia a continuación.

En efecto, tal como se establece en el referido artículo 426 fracción IV de la invocada ley adjetiva, los medios de defensa en materia electoral serán improcedentes y, por ende, serán desechados de plano, cuando la improcedencia derive de disposiciones de la propia ley. Es decir; dicho ordenamiento legal dispone que los medios de impugnación, serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del promovente.

Así, de conformidad con el citado precepto, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En ese supuesto, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local se concreta a los casos en que los actos o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

resoluciones de una autoridad o partido político pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en los derechos político-electorales de la parte actora de votar, ser votado o de asociación; hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante la modificación, revocación o anulación del acto combatido si se concediera la razón a la parte accionante.

Tal criterio es sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 7/2002¹ de rubro y texto:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."



En relación con lo anterior, debe decirse también que el sistema jurídico electoral mexicano de tutela de derechos fundamentales en materia político-electoral, los ciudadanos únicamente están autorizados y tienen interés jurídico para la defensa de sus propios derechos, siempre que con ello exista la posibilidad de conseguir una reparación individual, sin incidir en la esfera jurídica de otros ciudadanos, máxime que están jurídicamente imposibilitados para ejercer acciones de interés colectivo o difuso, de manera que si un ciudadano pretende la defensa de los derechos de la ciudadanía en general, a través de la promoción del juicio ciudadano o de cualquier otro medio impugnativo, es inconcuso que carecía de autorización legal para ello.

En efecto, el interés jurídico para promover este tipo de juicios es de naturaleza individual, y ello se advierte al relacionar dicha disposición con lo

¹ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=7/2002>

previsto en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, pues en este precepto se establece que el juicio sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Luego entonces, el interés jurídico exigido para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en términos de ley, se actualiza cuando un ciudadano promueve en contra de un acto que genera una afectación individualizada de sus derechos mencionados, y cuya reparación no requiere modificar la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general, pues para esto último no está autorizado.

Lo anterior, porque tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como este órgano colegiado, han evidenciado, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que por regla general, sólo los partidos políticos están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

En cambio, la procedencia de los medios de defensa a los ciudadanos y el interés jurídico para hacerlos valer, se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de una autoridad o partido político puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electoral de votar, ser votado o de asociación, o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio.

En esta hipótesis, de existir la posibilidad de que la restitución de derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

sea efectiva mediante el acogimiento de la cuestión concreta y la modificación, revocación o anulación del acto o resolución combatidos, es necesario que no se involucre el interés de una colectividad o la ciudadana en general, ni se alteren en lo sustancial las determinaciones tomadas para la organización y preparación de un proceso o del sistema electoral con efectos generales.

De esta manera, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, está previsto para que lo promuevan únicamente los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, con el único objeto de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociación y de afiliación, en los términos antes explicados, por lo que la defensa del derecho de los ciudadanos no puede conducir, a que la autoridad jurisdiccional incurriera en la constitucionalidad o legalidad de los diversos actos o resoluciones en los que se afectan intereses difusos, cuya defensa corresponde a entes distintos al individuo.

Lo antes razonado equivale, en conclusión, a que los ciudadanos o militantes de los partidos políticos no están legitimados para iniciar acciones que afecten los intereses de una colectividad o de la generalidad.

En este orden de ideas, del análisis integral de las demandas de los juicios que se resuelven, este órgano jurisdiccional advierte que Zurisaday Rubí Rodríguez Flores y Jorge Armando Sánchez Cruces, quienes se ostentan con el carácter de ciudadanos del municipio de Jaltenco, Estado de México, pretenden se declare como ilegal la convocatoria impugnada y se reponga el proceso electoral para la elección de autoridades auxiliares de Jaltenco 2016-2018, así como se sancione a las autoridades que señalan como responsables en los presentes asuntos.

No obstante, los actores carecen de interés jurídico para promover los presentes asuntos a fin de combatir la convocatoria de referencia, en los puntos precisados, en virtud de que, a la fecha en que presentaron sus respectivas demandas, esto es, el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis,

dichos ciudadanos no contaban con la calidad de candidatos registrados dentro del proceso electivo municipal de que se trata, incluso, tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente que a esa fecha, contarán con el carácter de aspirantes o precandidatos dentro del referido procedimiento electivo, ya que en los escritos de demanda omiten señalar en cuál de las dos elecciones que contempla la convocatoria impugnada pretenden participar; lo anterior toda vez que de los escritos de demanda ambos manifiestan como pretensión impugnar la convocatoria para “la Renovación de Delegados y Consejos de Participación Ciudadana para el periodo 2016-2018”, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, expedida por el Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, y además, el registro de las planillas de candidatos a delegados, subdelegados municipales y miembros de los Consejos de Participación Ciudadana.

Sin embargo tales expresiones, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, que se invocan en términos del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, constituyen una confesión expresa y espontánea, en virtud de la cual los accionantes reconocen que a la fecha de promoción de los presentes medios impugnativos, no precisan en cuál de las dos elecciones pretenden participar. Tales circunstancias impiden que este órgano jurisdiccional reconozca a los actores la calidad de aspirantes a candidatos o candidatos, la cual resultaba indispensable para acudir ante esta instancia a fin de combatir el acto que reclaman y estar en posibilidades de emitir una sentencia que les reconozca o restituya algún derecho violentado.

En efecto, en su demanda los actores sólo afirman y con ese carácter promueven los presentes juicios, ser ciudadanos de Jaltenco, Estado de México, y que les causa agravio la convocatoria impugnada en razón de la fecha de su expedición y los requisitos que se exigen para participar en la elección de delegados y miembros de los Consejos de Participación Ciudadana; sin embargo, de las diversas constancias de autos, no se advierte la existencia de una pretensión concreta de participar en alguna de las dos elecciones previstas en la convocatoria, ni documento alguno que demuestre que al día dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, fecha en que

promovieron los presentes juicios, hayan presentado solicitud para ser registrados como candidatos o que tuviesen esta última calidad, a efecto de estar en posibilidad jurídica de cuestionar todos los actos y resoluciones que derivaran del proceso electivo en mención.

Ello es así, porque, en términos de la base tercera de la convocatoria que se cuestiona, la presentación de las correspondientes solicitudes de registro de los interesados en participar en la aludida contienda, se llevó acabo el martes quince de marzo del año en curso, en un horario de diez a quince horas; por lo que resulta evidente que en la fecha en que los actores promovieron el juicio que se resuelve, carecían de interés jurídico para controvertir la convocatoria emitida para la elección municipal de delegados y miembros de los Consejos de Participación Ciudadana de Jaltenco, Estado de México.

Las consideraciones anteriores se sustentan en el hecho de que, para la procedencia de los medios de defensa como el presente, es necesario que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de los derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación de los promoventes, sin que tal condición se cumpla en el presente caso, pues toda vez que los actores, a la fecha de presentación de las demandas, no contaban con la calidad de candidatos registrados para contender en la elección de Delegados y Consejos de Participación Ciudadana para el periodo 2016-2018, correspondiente al Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, es inconcuso que carecen de interés jurídico para controvertir la convocatoria emitida para tal efecto.

De ahí que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, consistente en la falta de interés jurídico de los accionantes para promover los presentes juicios.

Resultando oportuno señalar que el criterio emitido por este tribunal, tiene sustento en el diverso emitido por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el Juicio

para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-17/2013. De igual manera, dicho criterio ha sido adoptado por este Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/8/2016.

Finalmente, cabe hacer notar que a la fecha en que se resuelven los presentes juicios, aún no se han recibido las constancias relativas al trámite correspondiente al juicio JDCL/26/2016, no obstante ante la proximidad de las elecciones que se celebraran con motivo de la convocatoria impugnada, es oportuno que se determine lo que en derecho corresponde previamente a la jornada electoral, para dar certeza al proceso electoral en su conjunto, además, de existir algún tercero interesado, evidentemente su pretensión se encaminaría a sostener la legalidad del acto impugnado, por tanto, la presente resolución no podría repararle perjuicio alguno.

En razón de todo lo anterior, y dado que los medios de impugnación no fueron admitidos, lo procedente es decretar su desechamiento de plano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente JDCL/30/2016 al diverso JDCL/26/2016, por ser éste el primero en recibirse, por ello, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del juicio ciudadano acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano los medios de impugnación, por las razones expuestas en el considerando TERCERO del presente fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a los actores y por oficio al Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del

Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; además, fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Judicial en internet.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

